



AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDA ROSALBA MERA PAZ C.C 34.542.987
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210002600

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, REVOCÓ el Auto interlocutorio No. 498 del 26 de julio de 2021 proferido por este Juzgado dentro del presente asunto, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda, promovida por la señora LIDA ROSALBA MERA PAZ contra SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con la vinculación oficiosa de COLPENSIONES E.I.C.E en calidad de litisconsorte cuasi necesario por pasiva, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior y continuar con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 19 de enero de 2022, mediante la cual REVOCÓ el Auto interlocutorio No. 498 del 26 de julio de 2021 proferido por este Juzgado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora LIDA ROSALBA MERA PAZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.542.987, en contra de SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, representadas legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

TERCERO: VINCULAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al proceso de la referencia, en calidad de litisconsorte cuasi necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la entidades demandada y vinculada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la



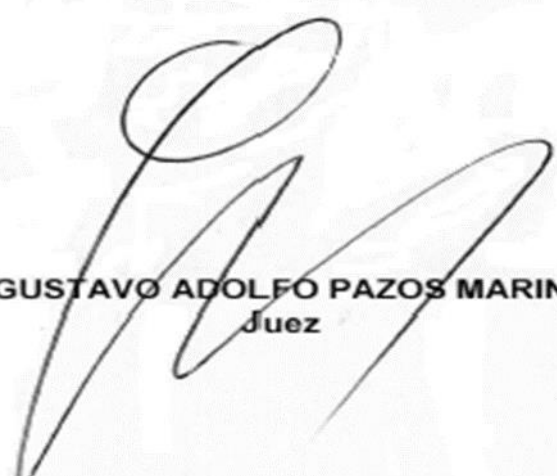
seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo de la demandante**.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

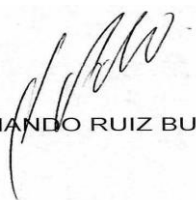


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **072** FIJADO HOY, **17 DE MAYO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO